



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0193
RADICADO N° 2020-00218-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022 (anexo 08 C02MedidasCautelares), este Juzgado dispuso que la parte demandante debería continuar con el curso del proceso, ello teniendo en cuenta su obligación de realizar las gestiones pertinentes para lograr el perfeccionamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1077933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, además de los remanentes de los gananciales que le correspondan al accionado en el proceso de Liquidación de la Sociedad conyugal, sobre los derechos de propiedad del inmueble señalado, de los cuales se encuentran los oficios pertinentes para su retiro. Obligación impuesta que debía la parte actora cumplir en el término de treinta (30) días so pena de declararse el desistimiento tácito de las medidas solicitadas y decretadas.

Según la constancia secretarial que antecede, no se dio cumplimiento al requerimiento.

Reza el Artículo 317 del C. General del Proceso, reza lo siguiente:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

RADICADO N° 2020-00218-00

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto la parte actora no procedió a realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado, pues de lo actuado se desprende que era necesario proceder como se indicó en auto del 16 de noviembre de 2022 (anexo 08 C02MedidasCautelares); por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención consistente en decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas; que además nada impide la presente declaración frente a la desidia de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

Segundo: Téngase en cuenta los efectos que genera este desistimiento según el literal f) del numeral 2 del art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5275a17f3744003cc1c03748e9826af81db5080909ca5fbed85f360cf6dc8e**

Documento generado en 07/02/2023 10:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>